

CIRCULAR número 503 (sexta) de la Dirección General de Aduanas sobre aplicación de disposiciones vigentes en materia de importación temporal de automóviles.

Para la mejor aplicación de las disposiciones vigentes en materia de importación temporal de automóviles,

Esta Dirección General ha acordado:

I. Abandono expreso de vehículos automóviles

1. La tramitación de los expedientes de abandono expreso a favor de la Hacienda Pública, sin cargas ni gastos de ninguna clase, previsto en el párrafo c), apartado 1, artículo 10 del texto adaptado de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, debe tramitarse por la Aduana o Servicio de Aduanas en que se formule la petición, sin que sea precisa autorización del Centro directivo.

2. El interesado o su representación legal deberá acreditar con el documento de matriculación correspondiente la propiedad del vehículo, debiendo declarar, bajo su responsabilidad, en el mismo escrito que aquél se halla libre de toda carga, gravamen o intervención.

3. El automóvil será puesto a la completa disposición de la Autoridad de Aduanas en el local que ésta señale sin gastos de ninguna clase, procediéndose a la incoación del expediente de abandono del vehículo, con cumplimiento de las formalidades reglamentarias, hasta su final enajenación, detrayéndose del importe del remate los gastos originados con posterioridad al recibo del vehículo por la Administración.

4. En el supuesto de que la enajenación se haya acordado en provincia donde no exista Aduana, la subasta corresponderá realizarla a la Delegación de Hacienda, conforme al artículo 421 de las Ordenanzas de Aduanas.

5. Ultimado el expediente con la venta del vehículo, se cancelará, en su caso, el documento aduanero que pudiera existir.

II. Abandono tácito o de hecho

1. Tan pronto los Servicios de Aduanas o los Resguardos Fiscales tengan conocimiento directo o por denuncia de la existencia de algún automóvil de importación temporal que por las circunstancias que concurren pueda suponerse abandonado, deberán procurar con la mayor diligencia su recogida y traslado a los locales más próximos propios de la Administración de Aduanas, de organismos oficiales estatales o locales o de propiedad particular, por este orden, cuidando que el vehículo quede en las debidas condiciones de seguridad y custodia.

2. La puesta del vehículo a disposición de la Aduana territorialmente competente para conocer de las infracciones del régimen temporal, según se determina en el artículo 35 de las Ordenanzas de Aduanas, se formalizará mediante acta en la que se hagan constar sus características y las particularidades que aconsejan presumir el abandono, obtenidas en el medio en que fuera hallado mediante la adecuada información.

3. No podrán presumirse abandonados los vehículos en régimen temporal que se encuentren en locales de propiedad privada durante el plazo reglamentario a que pudieran estar afectos; los precintados por la Administración de oficio o a instancia de los interesados, ni los estacionados en lugares públicos cuando sus propietarios se encuentren dentro del plazo que les concede la Ley para disfrute del régimen de importación temporal.

4. Cuando el reiterado incumplimiento de las obligaciones que los depositantes hubieran contraído con los dueños de los garajes o locales, o la amplitud de los plazos transcurridos durante el depósito de los vehículos en régimen de importación temporal, permita presumir que aquellos depositantes desistieron de sus derechos sobre los vehículos, corresponde a los propietarios de los locales en que se encuentren denunciar los hechos ante los Servicios de Aduanas o de los de represión del fraude de la provincia respectiva, quedando responsabilizados de los datos que hubieran alegado ante la Administración.

5. La Aduana que instruya el expediente publicará los anuncios reglamentarios, en los que se hará la advertencia del derecho que asiste al presunto propietario o quien lo represente legalmente, de personarse en el expediente para defensa de su derecho durante un plazo que podrá ser de seis u ocho meses, según corresponda al país de matrícula del vehículo, contados desde la fecha en que conste la permanencia de éste en España, o durante el plazo que corresponda por el país de procedencia

del interesado, si este dato fuera conocido, computándose en la misma forma anteriormente expuesta.

6.1. Transcurrido el plazo señalado de seis u ocho meses que pudiera corresponder sin haberse personado el propietario o su representación legal, se estimará cometida una infracción de la Ley de Importación Temporal de Automóviles por no haberse cumplido la obligación de reexportar que señalan los artículos 1 y 10 de dicho texto legal, imponiéndose la penalidad del artículo 17 y siguiéndose las demás normas de procedimiento sobre dación en pago, enajenación del vehículo y aplicación de su importe.

2. La tasación, publicidad y adjudicación de las mercancías se hará conforme a lo dispuesto en los artículos 419, 420, 421 y 423 de las Ordenanzas de Aduanas.

III. Abandono de indocumentados (contrabando)

1. El Tribunal Superior de Contrabando, en fallos de 22 de enero y 9 de febrero de 1965, mantiene el criterio de que «si el coche carece de la documentación que acredite el cumplimiento del requisito del artículo 2.º de la Ley de 30 de junio de 1964, no es posible estimar que su introducción en España se haya hecho en régimen de importación temporal y, en consecuencia, resulta constitutiva de una infracción de contrabando según los números 1) y 2) del artículo 3.º de la Ley de 16 de julio de 1964 sin reo conocido».

2. Por consiguiente, si en las actas recibidas por supuestas infracciones al régimen de importación temporal de automóviles figuraran vehículos indocumentados en condiciones análogas a las que se indican en el párrafo que precede, se inhibirá la Aduana del conocimiento de las mismas en favor del Tribunal Provincial de Contrabando que corresponda.

IV. Distribución del importe de la venta

Según el caso c), párrafo 1), artículo 19 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, la venta del automóvil por falta de pago se hace para cubrir las responsabilidades, es decir, la multa impuesta.

Por otra parte, en virtud de la responsabilidad del Estado, regulada en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, corresponde a éste la indemnización de toda lesión causada a los particulares por el funcionamiento de servicios públicos.

En consecuencia de lo precedentemente expuesto, la distribución del importe del remate se hará siguiendo este orden:

1.º Multas, que serán distribuidas conforme al artículo 338 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Gastos ocasionados por el traslado, custodia y conservación del vehículo para ponerlo a disposición de la Administración y de los que se originen desde este momento.

3.º El resto del importe del remate se ingresará en las Cajas del Tesoro, por el concepto de derechos de Arancel y demás impuestos que corresponda, sucesivamente, y si cubiertos estos derechos e impuestos hubiera remanente, éste se ingresará por el concepto «Derechos menores. Sobrante del producto de ventas de mercancías abandonadas».

V. Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil

Como condición previa al cumplimiento de cualquier trámite relacionado con vehículos que hayan entrado en régimen de importación temporal, las oficinas de Aduanas exigirán el certificado de Seguro Obligatorio de Responsabilidad en plena vigencia, debiendo suspender, en su caso, toda tramitación hasta que sea regularizada la cobertura de riesgos prevista en las disposiciones legales.

VI. Graduación de las sanciones

Se recuerda lo establecido en el artículo 18 de la vigente Ley de Importación Temporal de Automóviles, y que, por consiguiente, las Administraciones Principales de Aduanas competentes tendrán muy en cuenta los extremos consignados en el mismo para graduar el importe de dichas sanciones.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las subalternas habilitadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1965.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...